



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00026-00

Cácota, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso, en escrito que antecede, el perito designado, solicito aplazamiento de diligencia, fijada para el día 16 de febrero del año en curso, la solicitud de aplazamiento con fundamento en que para ese día ya tenía fijado con anterioridad diligencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Silos y soporta su solicitud con proveído de emitido por el referido Juzgado, de igual forma el Dr. **LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA** solicita que se fije nueva fecha.

SE CONSIDERA:

Con todo y como quiera que se trata de una controversia declarativa, en la que se han de adelantar actos procesales que interesan a las partes, entre ellas la practica de inspección judicial en asocio de perito, **no se accede al aplazamiento deprecado, pero si se reprogramara la audiencia, por encontrarse debidamente justificada su reprogramación**, misma que se fija atendiendo la agenda del despacho, indicando a las partes de obligatoriedad de concurrir a la audiencia so pena de aplicarse las sanciones y efectos normativos por inasistencia.

Los diferentes sujetos procesales, las partes, los terceros intervinientes **y los auxiliares de la justicia deben cumplir las actividades requeridas por la ley**, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia tal y como ocurre en el presente caso, con el perito designado, de quien se requiere su asistencia en intervención en la inspección judicial, estableciéndose la misma como la etapa o actividad que deben cumplirse y evacuarse dentro del proceso por el auxiliar designado y debidamente posesionado.

Para continuar con el trámite de rigor y como garantía del debido proceso, y demás garantías constitucionales y procesales que le asisten a los intervinientes en el presente proceso, haciendo uso de la facultad estipulada en los art 4, 42 No 2 del C.G del P, para efectos de garantizar la igualdad de la partes, y teniendo en cuenta los artículos 29 y 229 Constitucionales y para para ahondar en garantías, con las partes y que no se vea truncado su derecho de acceso a la Administración de Justicia **y para efectos de garantizar el acompañamiento del perito designado a la diligencia de inspección judicial, para darle dinámica al proceso y evitar aplazamientos, se reprogramara la audiencia**, dejando la salvedad que se ha velado porque en el presente tramite se de una rápida solución, es por ello que se adopta esta medida, conducente para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía y evitar cualquier demora injustificada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPROGRAMAR LA DILIGENCIA SEÑALADA PARA EL 16 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO Y REPROGRAMAR LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos **372 y 373 del C.G del P**, para efectos de evacuar inspección judicial en asocio de perito oír en declaración a los testigos a quienes las partes interesadas asomarán al predio objeto de inspección; lo anterior conforme lo dispone el artículo 372, numeral 1º, inciso 2º y numeral 7, incisos 1º y 2º del C.G.P. advirtiendo que se iniciara la audiencia en el predio objeto de usucapión. Líbrese comunicación al requerido de oficio **JOSE HERMES TORRES**, citación que será diligenciada por la parte demandada.

Para tal efecto, se **FÍJA** la hora de las **7:00 A.M. del día DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VIENTITRES (2023).**

SEGUNDO: PREVENIR a las partes o a sus apoderados, y a al curador ad Litem que si no concurren a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, (artículo 372, numeral 4º, inciso 5º y numeral 6º, inciso 2º del C.G.P.; Ley 1743 DE 2014, artículos 9 y 10). **CÍTESE** en consecuencia al curador ad Litem de los emplazados y al perito, Déjese constancia.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)